



Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2020 - 00181  
**PROCESO:** SERVIDUMBRE

Atendiendo los parámetros legales de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso, a solicitud de parte, el Despacho, procede a corregir el ordinal primero de la parte resolutive del auto calendarado el 13 de julio de 2021<sup>1</sup>, que quedará así:

Autorizar a la empresa demandante, el ingreso al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-55079, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, con la advertencia de no requerirse la práctica de inspección judicial en esta etapa procesal.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

Ahora bien, para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado personalmente a la demandada CAPA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN<sup>2</sup>, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal del traslado, se allanó a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, atendiendo los parámetros legales de que tratan los artículos 74 y 75 del Estatuto Procesal vigente, el Despacho, reconoce personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ BECERRA C., en calidad de apoderado judicial de la demandada CAPA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del mandato legal conferido<sup>3</sup>.

Por lo demás, en el estado en que se encuentra el trámite del proceso, previo a seguir adelante con la actuación procesal pertinente, el Despacho, ORDENA la práctica de la inspección judicial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 378-55079, con código catastral 765200001000000180139000000000, sin dirección catastral, ubicado en los linderos detallados en la Escritura Pública 1846 de 2 de marzo de 1988 de la Notaría Segunda del Circulo de Palmira, Valle del Cauca y complementados por las Escrituras Públicas 3800 del 25 de septiembre de 1984, 2420 del 7 de noviembre de 1973 y 1488 del 28 de mayo de 1951 e las Notaría Tercera y Primera del mismo Circulo, respectivamente, a fin de verificar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, además de identificar, examinar y reconocer la zona objeto del gravamen, en los términos del artículo 376 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Archivo 026. Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No.029. Ibidem.

<sup>3</sup> Archivo 028. Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00181-00

Página 2 de 2

Para dicho propósito, el Despacho, comisiona con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Palmira, Valle del Cauca, a fin de adelantar la práctica de la inspección judicial decretada, en los términos de los artículos 39 y 376 del mismo Estatuto Procesal.

Librense por Secretaría, los oficios y las comunicaciones a que haya lugar, anexando como insertos al despacho comisorio, copia del escrito demandatorio, sus anexos y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-55079, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
113 N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO